



**Consejo General de la Abogacía  
Española**  
*Gabinete de Prensa*

---

**SEGUIMIENTO DE PRENSA**



**Resumen de:**

**11 de Noviembre de 2005  
Resumen General**



## **RESUMEN GENERAL**

Díez de Velasco recibe el Premio Pelayo para Juristas de Prestigio

EXPANSIÓN

Las sociedades profesionales en Europa y Estados Unidos

EXPANSIÓN

XI EDICIÓN

## Díez de Velasco recibe el Premio Pelayo para Juristas de Prestigio

El catedrático y ex magistrado del Tribunal Constitucional recibió el premio anoche en el Casino de Madrid de manos del Manuel Marín, presidente del Congreso de los Diputados.

EXPANSIÓN Madrid

El ex magistrado del Tribunal Constitucional Manuel Díez de Velasco (Santander, 1926) recibió ayer el XI Premio Pelayo para Juristas de Reconocido Prestigio. El premiado recibió el galardón de manos del presidente del Congreso de los Diputados, Manuel Marín, en un acto en el Casino de Madrid al que también asistieron algunos ministros del Gobierno socialista, el fiscal general del Estado, Cándido Conde-Pumpido, y el ex jefe de la Casa Real Sabino Fernández Campo.

Díez de Velasco recibió este premio en reconocimiento a su labor como catedrático de Derecho Internacional y miembro del Consejo de Estado, así como, por sus anteriores funciones como magistrado del Tribunal Constitucional y juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El magistrado cuenta, entre otros reconocimientos, con las Grandes Cruces de la Orden de Isabel La Católica, del Mérito Constitucional y del Mérito Civil. Es, además, Doctor Honoris Causa por la Universidad de Granada y por la Carlos III de Madrid.

**Polémica sobre el CGPJ**

Por su parte, el ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar, presente en la entrega del galardón, arremetió contra el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) al acusarle de "interferir" en el proceso político que debe seguir el proyecto de reforma del Estatuto de Cataluña, en referencia a la decisión del pleno de este órgano de elaborar un informe sobre el texto estatutario a pesar de que no se le había solicitado.

"Tendrá que ser el CGPJ el que explique por qué ha decidido interferir en un proceso político que tiene su propio espacio en el Parlamento, que tiene dos cámaras y no tres, que son la representación de la soberanía popular y a quienes les corresponde hacer ese trabajo", explicó el ministro.

Al acto también asistió el ministro de Defensa, José Bono, quien hizo una valoración "muy positiva" de los acuerdos logrados ayer en París entre los gobiernos español y francés, que establecieron la creación de un Consejo de Defensa y de Se-

guridad que reunirá una vez al año a los ministros de Exteriores y de Defensa de am-

bos países. Asimismo, lamentó no haber podido asistir, por motivos personales, a

la XVII Cumbre franco-española, celebrada en la capital francesa.



Díez de Velasco, durante el discurso que pronunció tras recibir el premio. / Efe

## Las sociedades profesionales en Europa y Estados Unidos

Daniel Vázquez Albert

Profesor Titular de Derecho Mercantil Universidad de Barcelona

La progresiva expansión del ejercicio colectivo de las profesiones constituye una innegable realidad de carácter universal. No obstante, en la mayoría de los países (España no es excepción) existe un grave desfase entre norma y realidad en esta materia. En general, la regulación de las profesiones, construida en torno al modelo individual de ejercicio profesional, no da respuesta adecuada a la necesidad de los profesionales de dotarse de estructuras organizativas competitivas. En el mejor de los casos dicha normativa ni siquiera contempla el ejercicio colectivo y, en el peor de los escenarios, el más frecuente, se ocupa del mismo en términos extraordinariamente restrictivos.

A pesar de lo anterior, existe una tendencia, especialmente intensa en los últimos años, a suavizar la tradicional regulación restrictiva del ejercicio asociado. Espoleados por la transformación del sector profesional y por su creciente importancia, los reguladores de múltiples países se hallan enzarzados en reformas que buscan encontrar el difícil equilibrio entre los valores deontológicos y la eficiencia organizativa.

### Unión Europea

La Comisión Europea ha promovido una profunda reforma dirigida a potenciar la competencia en el sector profesional, simbolizada en un Informe de 2004, en el identifica diversas restricciones en la estructura de propiedad de las sociedades pro-

### Existe una tendencia a suavizar la tradicional regulación restrictiva del ejercicio asociado

fesionales, la colaboración con otras profesiones y la apertura de sucursales o franquicias. Por un lado, admite que estas restricciones pueden tener un impacto negativo en la actividad profesional si impiden desarrollar modelos eficientes (p.ej. reduciendo el acceso a financiación). Sin embargo, afirma que tales restricciones pueden ser necesarias para asegurar la responsabilidad personal de los profesionales frente a sus clientes y evitar conflictos de intereses garantizando su independencia (p.ej. sociedades controladas o influidas por no profesionales podrían comprometer los valores deontológicos).

La Comisión, que se muestra menos contundente frente a este tipo de restricciones que respecto a las restantes, señala que poseen mayor justificación cuando resulta muy necesario proteger la responsabilidad e independencia de los profesionales, aunque al mismo tiempo plantea la conveniencia de buscar



En la mayoría de los países existe un grave desfase entre norma y realidad en materia de sociedades profesionales. / Bloomberg News

mecanismos alternativos menos restrictivos que permitan garantizar tales valores.

En el ámbito legislativo, debe mencionarse la Directiva de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la abogacía en un Estado distinto al de origen, transpuesta al ordenamiento español mediante Real Decreto de 2001. Esta Directiva regula el ejercicio en grupo de la profesión por parte de abogados comunitarios que desarrollen su actividad profesional fuera de su Estado de origen, permitiendo que abogados pertenecientes a despachos colectivos de un Estado miembro puedan ejercer como sucursal o agencia en un Estado de acogida o que abogados de uno o diversos Estados miembro puedan agruparse en un Estado de acogida. Sin embargo, somete el ejercicio de tales abogados en un Estado de acogida a la normativa aplicable en dicho Estado, permitiendo por tanto que dichos Estados de acogida puedan limitar el ejercicio colectivo estableciendo medidas en garantía de la independencia de los abogados, especialmente en materia de las formas de ejercicio en grupo y la incompatibilidad entre profesiones. En definitiva, la Directiva no establece unos principios mínimos armonizadores de las diferentes normativas estatales en materia de ejercicio colectivo, manteniendo la fragmentación existente en dicha materia.

En la jurisprudencia, destaca la Sentencia del Tribunal de Justicia de 2002 en el caso *Wouters*, que enjuició si era compatible con la normativa comunitaria de la competencia la prohibición del ejercicio multidisciplinar de abogados y auditores contenida en el ordenamiento holandés. El Tribunal entendió que esta prohibición constituye un acuerdo restrictivo de la competen-

cia, pero admitió su licitud comunitaria por ser necesaria para garantizar el buen ejercicio de la abogacía, sin que tal objetivo pudiera conseguirse por medios menos restrictivos. Lamentablemente, el Tribunal de Luxemburgo desaprovechó una magnífica ocasión de efectuar un análisis más profundo de esta compleja cuestión que mostrara a los Estados el camino hacia una solución equilibrada, limitándose a devolver a dichos Estados el debate sobre esta cuestión.

### Alemania

El legislador alemán atendió en 1994 una vieja propuesta de la abogacía y creó un tipo societario especial para los profesionales, la *Partnersgesellschaft*, que está a medio camino entre la sociedad civil y las sociedades mercantiles de capital. Sin embargo, no ha tenido una buena acogida en la práctica, en gran medida porque socios y sociedad responden solidariamente de las deudas sociales, aunque en los estatutos puede limitarse esta responsabilidad estableciendo que el socio actuante responda de los daños derivados del ejercicio profesional. En cambio, las sociedades de capital han tenido mucho mayor éxito. Aunque su validez no se ha reconocido de forma general para todas las profesiones, sí se ha hecho en relación a alguna de ellas (p.ej. auditores, asesores fiscales). En otros casos, ha sido la jurisprudencia la que ha admitido su licitud.

En relación a los abogados, la cuestión ha sido controvertida. Curiosamente, el legislador eludió pronunciarse al respecto cuando, en 1994, admitió que los abogados constituyeran sociedades multidisciplinarias con determinados profesionales (asesores fiscales y auditores de cuentas). Por ello, han sido

los tribunales los que han tomado la iniciativa.

En 1994, reconocieron la validez de la sociedad de responsabilidad limitada de abogados (*Anwalts-GmbH*), condicionada a ciertos requisitos dirigidos a garantizar la independencia profesional, fundamentalmente que la mayoría de los derechos de voto y del órgano de administración esté en manos de abogados. En 1998, el legislador admitió finalmente este tipo societario codificando estas mismas ideas. Más recientemente, le ha tocado el turno a la sociedad anónima de abogados (*Anwalts-AG*), a la que de nuevo los tribunales dieron carta de naturaleza en el 2000. En 2005, un tribunal ha establecido los requisitos que debe cumplir este tipo social inspirándose en la sociedad limitada.

### Franca

El Derecho francés posee, desde hace tiempo, una legislación específica de sociedades profesionales. Una Ley de 1966 regula las *sociétés civiles professionnelles*. En 1990, el legislador dio un nuevo paso adelante creando las denominadas *sociétés d'exercice libéral* (SEL), que pueden adoptar cualquiera de los tipos de sociedad mercantil de capital (limitada, anónima, anónima simplificada o comanditaria por acciones). La principal diferencia entre ambas reside en que en la civil todos los socios y administradores deben ser profesionales (pudiendo ser multidisciplinarios), mientras que en la SEL basta con que los socios profesionales ostenten, al menos, más de la mi-

La UE ha promovido una reforma dirigida a potenciar la competencia en el sector profesional

dad del capital y de los derechos de voto, así como dos terceras partes del órgano de administración. En cambio, el régimen de responsabilidad se asemeja bastante, pues en ambas el socio actuante y la sociedad responde de forma solidaria por las actuaciones profesionales, mientras que por las restantes deudas opera el régimen general del tipo correspondiente.

En 2001 una Ley creó las *sociétés de participations financières de professions libérales* (SPFPL), sociedades *holding* que tienen como objeto detentar acciones o participaciones únicamente de sociedades de ejercicio colectivo. La norma pretende promover la creación y financiación de grupos de sociedades profesionales surgidos de la expansión de grandes firmas o de la unión de pequeños despachos. Sin embargo, una reforma de agosto de 2005 habilita a la normativa reglamentaria a impedir estas formas de participación financiera cuando puedan perjudicar la independencia de sus miembros o sus reglas deontológicas.

### Reino Unido

El debate sobre las sociedades profesionales británicas se ha centrado en las profesiones jurídicas, cuya regulación prohíbe a los *barristers* crear sociedades entre ellos y con otros profesionales, y a los *solicitors* crear sociedades con otros profesionales y prestar servicios a terceros por cuenta de empresas que no son propiedad de *solicitors* (p.ej. bancos o compañías de seguros).

Sin embargo, en los últimos años se ha iniciado un proceso de revisión a raíz de la publicación en 2001 de un Informe de la *Office of Fair Trading* sobre la competencia en las profesiones, que recomienda eliminar aquellas restricciones. En relación al ejercicio conjunto de abogados y auditores, propone eliminar la prohibición del ejercicio multidisciplinar contenida en la regulación de la abogacía, y también la norma, establecida en la regulación de la auditoría y exigida por la legislación comunitaria, en virtud de la cual la mayoría del capital y del órgano de gestión de las sociedades de auditoría debe estar en manos de auditores.

El Gobierno británico se hizo eco de estas recomendaciones encargando una propuesta de reforma a un consultor independiente, David Clementi, antiguo vicegobernador del Banco de Inglaterra. Esta propuesta, publicada en diciembre de 2004, sugiere crear las *Legal Disciplinary Practices* (LDP's), firmas que tendrían por objeto la prestación de servicios legales y que permitirían el ejercicio conjunto de diferentes profesiones jurídicas en igualdad de condiciones, así como la participación de no profesionales

# Expansión

## MADRID

775 cm2  
6.061 Euros  
Sección: Economía  
Página 35  
11/11/2005

O.J.D.: 46.648 E.G.M.: 146.000

LAS SOCIEDADES PROFESIONALES (V)

Con la colaboración de LA LEY-Temas de Hoy

### El debate sobre las sociedades profesionales británicas se ha centrado en las profesiones jurídicas

en la propiedad y en la gestión social, siempre que los profesionales ostentaran la mayoría en el órgano de gestión. La protección de los valores deontológicos descansaría en un nuevo órgano de control, denominado *Legal Services Board* (LSB), que, por un lado, nombraría a dos de los miembros del órgano de administración de la sociedad: un abogado responsable del ejercicio jurídico (*Head of Legal Practice*) y un profesional económico responsable de financiación y administración (*Head of Finance and Administration*); y, por otro lado, supervisaría la integridad y capacidad de los no profesionales que participaran en la propiedad y/o la gestión social. De otra parte, la propuesta contempla también las llamadas *Multi-Disciplinary Practices* (MDP's), en las que profesionales jurídicos y no jurídicos podrían prestar servicios jurídicos y distintos de los jurídicos.

A la vista de las dificultades que entraña el hecho de que el órgano de control de los servicios jurídicos no pueda extender su competencia a las actividades no jurídicas, la propuesta recomienda supeditar la vigencia de estas estructuras multidisciplinarias a la previa cooperación entre las distintas organizaciones profesionales. En otro aspecto, la propuesta sugiere también admitir que empresas cuyos titulares no son abogados puedan contratar a estos profesionales para proveer servicios jurídicos a terceros. Recientemente, el Gobierno confirmó su intención de asumir estas recomendaciones y de publicar un Libro Blanco a finales de año.

#### Italia

El Gobierno y el legislador italianos llevan casi una década intentando sin éxito aprobar una regulación de sociedades profesionales. Hasta hace relativamente poco, una Ley de 1939 prohibía la constitución de estas sociedades. En 1997 otra Ley suprimió esta prohibición, pero no resolvió el problema pues remitía a un Reglamento la regulación del ejercicio colectivo. No obstante, en 1998



Los países que han promovido la flexibilidad han conseguido potenciar la competitividad de sus profesionales.

el Senado reenvió al legislador la regulación de esta cuestión. A partir de ese momento, las múltiples iniciativas normativas en la materia se han incorporado a un proceso más amplio de reordenación del ejercicio profesional, iniciado en 1997 a raíz de un Informe de la autoridad de control de la competencia, que recomienda una amplia flexibilización.

En los últimos años se han presentado diversos Proyectos no siempre coincidentes. El último, que es de enero de 2005 y todavía está en discusión, exige que la práctica societaria de profesiones reguladas se realice mediante la sociedad tra profesionalista, en la que socios y administradores deberían ser profesionales, y sociedad y socio actuante responderían de forma solidaria de los daños derivados de las prestaciones profesionales.

Hace unos meses, la autoridad de control de la competencia ha vuelto a criticar las diferentes propuestas, expresando su preocupación por el hecho de que ninguna de ellas haya sido aprobado y por la sensación de que ni profesionales ni legislador están realmente interesados en modificar el actual statu quo.

En contraste, en 2001 el Gobierno reguló, por delegación del legislador y en transposición de la Directiva comunitaria, la denominada *società tra avvocati*. En ella, socios y administradores deben ser abogados, y la sociedad y el socio encargado del asunto responden de la actividad profesional, mientras que si la sociedad no comunica al cliente el

nombre del socio encargado del asunto, todos los socios responden de forma ilimitada y solidaria.

#### Estados Unidos

Hasta mediados del siglo XX, los profesionales sólo podían agruparse constituyendo una sociedad de personas (*partnership*), puesto que les estaba prohibida la forma de sociedad de capital (*corporation*) por su característica responsabilidad limitada.

A principios de los sesenta, legisladores estatales y tribunales comenzaron a admitir la constitución de professional corporations. En la

### En la Unión Europea, la decisión final depende de cada uno de los Estados miembros

actualidad, autorizan a los profesionales a adoptar tipos societarios que permiten limitar la responsabilidad de los socios, como la *professional corporation* (PC), la *limited liability company* (LLC) y, en algunos estados, la *limited liability partnership* (LLP). Por este motivo, la *partnership* ha dejado de ser el tipo preferido por los profesionales.

Hoy, el tema más polémico es la responsabilidad de los profesionales por actuaciones de otros profesionales integrantes de la sociedad, la denominada *vicarious liability*. Nadie cuestiona que en todos los tipos societarios los profesionales están sometidos a una responsabi-

lidad personal e ilimitada por las actuaciones realizadas por cuenta de la compañía, de modo que los perjudicados pueden dirigirse contra el actuante y contra la sociedad. La cuestión reside en el alcance y límites de su responsabilidad por la conducta de otros miembros de la sociedad. Es una cuestión sometida a una considerable inseguridad jurídica, especialmente en la abogacía, a causa de las divergencias entre la regulación legal y la posición de algunos tribunales. Por un lado, y aunque la legislación varía según el Estado, la regulación de la professional corporation, la *limited liability company* y la *limited liability partnership* permite en general limitar la *vicarious liability*, a diferencia de lo que establece la normativa de la *partnership*. Sin embargo, algunos tribunales, en ejercicio de sus competencias reguladoras de la abogacía, han rechazado esta limitación, estableciendo que los abogados son responsables por las conductas negligentes de otros integrantes de la compañía. Por contra, otros tribunales han admitido la responsabilidad limitada, al entender que la obligación de contratar un seguro de responsabilidad garantiza de forma suficiente el interés público. Con todo, la tendencia parece dirigirse en el sentido de admitir la responsabilidad limitada.

#### Una reflexión final

Este breve recorrido por el Derecho comparado invita a la reflexión. Ciertamente, el ejercicio asociado de las profesiones plantea grandes

### Italia lleva casi una década intentando, sin éxito, aprobar una regulación

dificultades derivadas de la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección de los valores deontológicos y la utilización de formas organizativas que favorezcan la expansión y la financiación de la actividad profesional. Sin embargo, los países que han afrontado este reto con mayores dosis de flexibilidad han conseguido potenciar la competitividad de sus profesionales sin menoscabar los principios éticos del ejercicio profesional.

Un ejemplo nos lo ofrece la explícita admisión del ejercicio en forma de sociedad de capital como alternativa a la tradicional sociedad civil. Mientras en Estados Unidos dicha admisión tuvo lugar a principios de los sesenta, en la Europa continental llegaba a trompicones treinta años más tarde: en Alemania los tribunales la reconocían a finales de los ochenta; en Francia era el legislador el que hacía lo propio a principios de los noventa; y en Italia la cuestión sigue todavía pendiente después de casi una década de debates legislativos.

Ello ha favorecido que las firmas anglosajonas se hayan convertido en las mayores exportadoras de servicios, como ocurre señaladamente en el sector de la abogacía.

En Europa, a pesar de que la Comisión Europea ha desarrollado una intensa política tendente a promover una mayor liberalización, la decisión final depende de cada Estado.

En definitiva, corresponde a los legisladores asumir su responsabilidad de eliminar la enorme inseguridad jurídica que caracteriza al ejercicio colectivo de las profesiones y buscar fórmulas imaginativas que coordinen las reglas societarias y profesionales. En esta labor, el legislador español debería tomar buena nota de los errores y, sobre todo, de los aciertos de otros países.

Mañana:  
Jorge Villarino